

La fiscalidad de la vivienda de uso turístico: retos fiscales y alternativas para los ayuntamientos*

The Taxation of Tourist Accommodation: Fiscal Challenges and Alternatives for Local Councils

Sara Rodríguez Rubiales

Máster en Abogacía

Universidad de Málaga

sararodrub@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0009-1610-7711>

Enviado: 30 de mayo de 2025

Aceptado: 18 de diciembre de 2025

<https://doi.org/10.24310/rejie.33.2025.21943>

RESUMEN

Este trabajo analiza la fiscalidad de las viviendas de uso turístico en España y las alternativas para que los ayuntamientos accedan a una financiación más equitativa y sostenible. Se examinan los principales desafíos fiscales que enfrentan las administraciones locales y se proponen mecanismos dentro del marco de la financiación municipal para fortalecer su autonomía fiscal y optimizar la gestión de los recursos, permitiéndoles afrontar con mayor eficacia el impacto del turismo en sus territorios.

PALABRAS CLAVE

Vivienda uso turístico, fiscalidad, turismo, municipios, ayuntamientos.

ABSTRACT

This paper examines the taxation of tourist accommodations in Spain and explores alternatives for municipalities to achieve fairer and more sustainable financing. It analyses the main fiscal challenges faced by local administrations and proposes mechanisms within the framework of municipal financing to strengthen their fiscal autonomy and optimize resource management, enabling them to more effectively address the impact of tourism in their territories.

KEYWORDS

Housing for tourist use, taxation, tourism, municipalities, local councils.

* La autora desea expresar su agradecimiento a la Universidad de Málaga por la concesión de la ayuda para la iniciación a la investigación del II Plan Propio de Investigación, Transferencia y Divulgación Científica (convocatoria 2024), que ha hecho posible la realización del presente trabajo, así como al prof. Dr. José Sedeño López por su orientación y dedicación a lo largo del desarrollo de dicha ayuda.



Sumario: 1. Introducción. 2. Alternativas de fiscalidad para los ayuntamientos. 2.1. Concepto de “Municipio Turístico” como presupuesto previo. 2.2. La participación en los tributos del Estado. 2.3. La participación en ingresos de las Comunidades Autónomas. 2.4. Tributos locales. 2.4.1. Impuesto sobre estancias turísticas 2.4.2. Recargos sobre tributos propios. 2.4.3. Reforma del art 59 LRHL. 3. Un inconveniente a las propuestas anteriores: la ausencia de Corresponsabilidad Fiscal. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. Introducción

La fiscalidad de las Viviendas de Uso Turístico (VUT) en España es un tema de creciente relevancia, especialmente en un contexto donde el turismo juega un papel crucial en el sector económico, social y ambiental. De acuerdo con el último informe de Eurostat¹, la oficina de estadísticas de la Unión Europea (en adelante, UE), España se posiciona como el segundo país de Europa con más estancias en alquileres vacacionales, solo superado por Francia. Este dato subraya la popularidad de las VUT como una opción preferida por los turistas.

Antes de abordar la problemática fiscal, resulta imprescindible delimitar el objeto de estudio distinguiendo las distintas tipologías de alojamiento. En particular, es necesario diferenciar las VUT de los apartamentos turísticos, y es que a distinción fundamental radica en que los apartamentos turísticos suelen constituir establecimientos únicos o unidades de explotación empresarial integradas en un bloque o conjunto, destinados profesionalmente al servicio de alojamiento turístico. Por el contrario, las VUT son inmuebles residenciales que se ceden temporalmente a terceros con fines turísticos, sin que el inmueble pierda necesariamente su carácter residencial ni constituya per se un establecimiento de explotación hotelera en el sentido tradicional².

En este sentido, el alquiler turístico en España no cuenta con un régimen fiscal autónomo o exclusivo que lo separe radicalmente de otros arrendamientos. Su tratamiento tributario, especialmente en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), depende fundamentalmente de la operativa del alquiler: variará en función de si se prestan o no servicios complementarios propios de la industria hotelera (tales como limpieza diaria, cambio de sábanas, restauración, etc.) junto con la cesión del inmueble.

La regulación de las viviendas de uso turístico en nuestro país se basa en un sistema normativo complejo que involucra legislación estatal, autonómica y local, adaptado al crecimiento exponencial de esta actividad en los últimos años. El análisis de la distribución de competencias entre Estado y comunidades autónomas necesariamente ha de partir del texto

¹ Eurostat. (2023) *Tourism statistics*. Recuperado de: https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Tourism_statistics

² DEL BUSTO, E., CEBALLOS MARTÍN, M. M., & PÉREZ GUERRA, R. (2019). Marco normativo de los apartamentos y viviendas de uso turístico en España: Especial mención a la Comunidad Autónoma de Madrid. *Journal of Tourism Analysis: Revista de Análisis Turístico*, 26(1), 62–92. <https://doi.org/10.53596/jta.v26i1.346>

constitucional. Según el artículo 148.1.18 de la Constitución Española (en adelante, CE), las comunidades autónomas pueden asumir la promoción y ordenación del turismo en su territorio. Por otro lado, el artículo 149 no reserva al Estado ninguna atribución directa sobre el turismo, si bien, existen títulos competenciales estatales que inciden indirectamente sobre el turismo, como pueden ser los de medio ambiente, patrimonio histórico artístico, inmigración y extranjería o transportes y comunicaciones, entre otros.

Asimismo, la competencia en materia de medio ambiente es compartida entre el Estado y las comunidades autónomas conforme al artículo 149.1.23 de la CE, el Estado ostenta la competencia exclusiva en la legislación básica para la protección del medio ambiente, mientras que las comunidades autónomas pueden establecer normas adicionales de protección, complementando así la normativa estatal³.

En el ámbito de la competencia financiera, los artículos 156.1 y 157.1.b de la CE, junto con los artículos 1, 2, 6 y 9 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), establecen que las comunidades autónomas, en conformidad con sus Estatutos de Autonomía, pueden instituir impuestos específicos, como los impuestos sobre estancias en establecimientos turísticos, a los que nos referiremos más adelante.

Cada comunidad autónoma ha adoptado su propia normativa para regular los alquileres vacacionales, especialmente en zonas de alta presión turística. Las comunidades con mayor afluencia de turistas, como Islas Baleares, Cataluña, Canarias y Galicia han adoptado medidas restrictivas, limitando la concesión de nuevas licencias en áreas saturadas y sancionando el incumplimiento. En contraste, comunidades con menor densidad turística tienen normativas más flexibles, aunque todas exigen el registro y el cumplimiento de estándares de habitabilidad.

El papel de los municipios en la gestión de recursos y servicios relacionados con el turismo está íntimamente vinculado a las competencias que les reconoce el ordenamiento jurídico. Estas competencias están reguladas principalmente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), en sus artículos 25 a 28. El artículo 25.1 de la LRBRL establece una declaración general según la cual los municipios, en el ámbito de sus competencias y para la gestión de sus intereses, pueden promover actividades y prestar servicios públicos que respondan a las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, siempre dentro de los términos previstos por la ley. Esta disposición otorga a los municipios una amplia capacidad para adaptarse a las demandas de su entorno local, incluyendo aquellas relacionadas con el impacto económico y social del turismo⁴.

En su apartado segundo, el artículo 25 concreta algunas de las materias en las que los municipios tienen competencias específicas. Entre ellas, destaca la facultad de ejercer actividades de “información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local” (art. 25.2.h).

³ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (2001). “La distribución de competencias en materia de turismo.” *Documentación Administrativa*, N.º 259-260, 27–38.

⁴ MARTÍN FERNÁNDEZ, F. J. (2024). “La financiación de los Municipios: el ejemplo de la tasa turística”. Le fevre. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-financiacion-de-los-municipios-el-ejemplo-de-la-tasa-turistica>

Este precepto subraya la importancia del turismo como un motor de desarrollo local y pone en evidencia la necesidad de que los municipios dispongan de herramientas normativas y financieras adecuadas para gestionar su impacto⁵.

Es importante traer a colación el artículo 59 LRHL, ya que establece un marco para la imposición fiscal municipal, diferenciando entre impuestos de carácter obligatorio y potestativo. En su apartado primero, señala que los ayuntamientos deben exigir tres impuestos de aplicación general: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). Estos tributos son imprescindibles para garantizar una base mínima de ingresos municipales.

El artículo prevé, en su apartado segundo, la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan otros dos impuestos de carácter potestativo: el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). La implementación de estos tributos depende de la voluntad del municipio y de su regulación mediante ordenanzas fiscales, lo que permite cierta flexibilidad para adaptarse a las necesidades locales⁶.

No obstante, el artículo 59 no del turismo en zonas de alta demanda. Este vacío limita la capacidad de los contempla la posibilidad de que los municipios creen nuevos impuestos adaptados a necesidades emergentes, como el impacto ayuntamientos para responder a desafíos contemporáneos y refuerza la necesidad de una posible reforma que permita incluir tributos específicos, como un impuesto potestativo sobre estancias turísticas, o que delegue en las comunidades autónomas la creación de estos tributos con cesión a los municipios.

Con el aumento de las VUT, el panorama urbano y económico de la mayoría de los municipios españoles se han visto transformado, generando tanto beneficios como desafíos para los ayuntamientos. En este contexto, los ayuntamientos se enfrentan a importantes limitaciones legales y fiscales que dificultan su capacidad para gestionar eficazmente este fenómeno. Dos de los obstáculos principales con los que se encuentran los gobiernos locales son: la imposibilidad de imponer tasas por las estancias en establecimientos turísticos y las restricciones para crear nuevos tributos específicos debido al marco rígido de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL). Estas limitaciones no solo complican la capacidad de los ayuntamientos para financiar los servicios públicos que sostienen la actividad turística, sino que también generan desigualdades en la gestión del impacto económico y social del turismo a nivel local.

Así, en principio, la comunidad no podría, mediante su normativa, crear nuevos tributos sobre los recursos ya contemplados en la legislación básica, como es el caso de la denominada “tasa turística”. Sin embargo, surge la posibilidad de que esta la establezca el tributo como propio y lo ceda a los municipios, siempre que la distribución de los ingresos se realice

5 GARCÍA MORENO, V. A. (2015). Impuestos locales. En J. MARTÍN QUERALT, J. M. TEJERIZO LÓPEZ & A. CAYÓN GALIARDO (Dirs.), *Manual de Derecho Tributario* (12.^a ed.). Editorial Aranzadi

6 RUIZ GARIJO, M. (2011). Concepto de tasa y delimitación con otros ingresos de derecho público y privado. En P. Chico de la Cámara & J. Galán Ruiz (Dirs.), *Las tasas locales* (pp. 99-124). Editorial Aranzadi.

de manera objetiva, basándose en parámetros tales como la población, los tipos de servicios turísticos o el esfuerzo fiscal de cada municipio.

La incapacidad de imponer tasas por las estancias turísticas y las restricciones impuestas por la LRHL han complicado la gestión de los recursos necesarios para financiar los servicios públicos relacionados con el turismo.

2. Alternativas de fiscalidad para los ayuntamientos

En este apartado, se explorarán diversas alternativas para incrementar los ingresos municipales, en consonancia con los tres pilares de financiación establecidos en el artículo 142 de la Constitución: (1) la participación en los ingresos del Estado (en adelante, PIE); (2) la participación en los ingresos de las Comunidades Autónomas (en adelante, PICAs); y (3) los tributos locales.

2.1. Concepto de “Municipio Turístico” como presupuesto previo

Para evaluar una fuente adicional de financiación en el contexto del turismo, resulta fundamental precisar qué se entiende por “municipio turístico”. Este apartado parte de la necesidad de redefinir dicho concepto, esencial para comprender cómo las localidades más afectadas por la actividad turística pueden acceder a nuevas fuentes de financiamiento.

Los municipios obtienen ingresos a través de distintos mecanismos, entre ellos, la cesión de la recaudación de determinados impuestos estatales, como los hidrocarburos o el tabaco, cuando cumplen criterios específicos, de conformidad con el artículo 111 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL). Adicionalmente, aquellos municipios que no reciben cesión directa de tributos estatales participan en los ingresos del Estado a través del PIE, que constituye una asignación de recursos para garantizar su financiación⁷. Solo determinados municipios tienen derecho a la cesión de impuestos estatales. Estos incluyen las capitales de provincia o de comunidad autónoma y los municipios con una población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes. Así como establece Caparrós (1984)⁸, el resto de los municipios se financian, en general, a través de la PIE. Sin embargo, los municipios turísticos cuentan con un régimen especial.

Los municipios turísticos, definidos en el artículo 125.1 del LRHL, tienen características únicas que les otorgan un régimen diferenciado en la PIE. Según este artículo, un municipio turístico debe cumplir dos requisitos:

1. Tener una población de derecho superior a 20.000 habitantes.
2. Contar con un mayor número de viviendas de segunda residencia que de viviendas principales, de acuerdo con los datos oficiales del último Censo de Edificios y Viviendas.

⁷ ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J. (2011). “La participación de los Municipios en los tributos del Estado (I)”. DIEGO MARÍN-BARNUEVO FABO, D., JUAN RAMALLO MASSANET, J: *Los tributos locales*. (2^a ed.) 977-1011. Ed. Aranzadi.

⁸ CORNO CAPARRÓS, L. (1984). “El estatuto legal del municipio turístico: Apuntes para una propuesta”. *Revista Española de Derecho Administrativo*, N.^o 42, 423. Editorial Civitas.

Este enfoque no constituye una definición completa de municipio turístico, sino que utiliza indicadores indirectos para identificar aquellos municipios con mayor presión turística.

La financiación de estos municipios incluye la cesión de recaudación de impuestos sobre hidrocarburos y tabaco y la participación especial en la PIE. Este régimen busca equilibrar la balanza financiera de los municipios turísticos, que deben afrontar mayores gastos en servicios e infraestructuras debido al impacto del turismo, pero que no siempre cuentan con suficientes recursos propios para cubrir estas necesidades.

En resumen, la regulación constitucional y legal de las Haciendas Locales establece un marco flexible para garantizar la suficiencia financiera de los municipios, adaptado a sus características específicas. Sin embargo, en el caso de los municipios turísticos, el régimen especial de participación en ingresos públicos y cesión de impuestos responde a la necesidad de atender su mayor esfuerzo financiero. Este modelo, aunque efectivo, requiere ajustes y una mayor claridad en los criterios para definir a los municipios turísticos y en las herramientas para financiar sus crecientes demandas económicas y sociales.

El principal desafío al abordar propuestas para financiar los Municipios turísticos reside en definir de manera clara y precisa qué se entiende por este concepto. La problemática específica de estos radica en el desequilibrio entre su configuración de derecho y la realidad de hecho que enfrentan, debido a la afluencia estacional o permanente de visitantes. Esto genera la necesidad de prestar servicios públicos cuya demanda es irregular y desproporcionados respecto a los que corresponderían a sus habitantes de derecho. La coexistencia de competencias autonómicas y estatales ha generado un marco legislativo complejo y, en ocasiones, fragmentado, lo que subraya la necesidad de una regulación clara y uniforme para los municipios turísticos⁹.

La intención de proponer un concepto de “Municipio turístico” está enfocada en ofrecer una fuente adicional de ingresos, adaptada al mayor volumen de servicios que dichos municipios se ven obligados a proporcionar. Por ello, no solo deberían incluirse aquellos que reciben visitantes que pernoctan, sino también los que acogen un elevado número de segundas residencias o de visitantes de paso. En este marco, podría resultar adecuado tomar como referencia el concepto de “población turística asistida” que recoge la legislación andaluza¹⁰. Sin embargo, para Martín Fernández (2024), la concreción de esta definición debería inspirarse en el modelo de la Ley gallega, considerando la media ponderada anual de población turística, el número de residentes y el nivel de los servicios turísticos prestados.

El reconocimiento legal de los municipios turísticos como categoría específica resulta imprescindible para enfrentar la problemática descrita. Esto permitiría incardinrar medidas coyunturales y estructurales en un marco normativo apropiado, evitando improvisaciones que en el pasado llevaron a errores irreparables, como la destrucción del paisaje en ciertos puntos de la geografía española. Por lo tanto, la condición de municipio turístico no puede depender únicamente de estas características. Para acceder a una financiación adicional, es

9 CORNO CAPARRÓS, L. (1984). “El estatuto legal del municipio turístico: Apuntes para una propuesta”. *Revista Española de Derecho Administrativo*, N.º 42, 423.

10 NÚÑEZ LOZANO, M. C. (2018). El municipio turístico de Andalucía: claves sustantivas de su nueva regulación. *Revista Andaluza de Administración Pública*, (100), 329-361.

imprescindible que el municipio asuma un compromiso fiscal responsable, basado en acciones concretas que demuestren su apuesta por el turismo. Ambos aspectos, tanto la definición como la corresponsabilidad fiscal, deben ser evaluados por los órganos competentes de la comunidad autónoma, conforme a lo establecido en el artículo 148.1.18 CE.

Adicionalmente, el estatuto legal de los municipios turísticos¹¹ debería incluir elementos fundamentales como la tipología de estos municipios, los servicios públicos de prestación obligatoria, la organización administrativa necesaria, y las fórmulas de coordinación entre las distintas administraciones competentes. Este enfoque integral no solo garantiza el adecuado reconocimiento de la condición de municipio turístico, sino que también sienta las bases para un desarrollo sostenible y equilibrado del turismo en el territorio nacional¹².

Partiendo de lo anterior, Martín Fernández (2024)¹³, propone una nueva redacción del artículo 125.1 del LRHL, con el siguiente tenor:

«Se consideran municipios turísticos a efectos de lo dispuesto en este artículo, aquellos que, encontrándose comprendidos en el ámbito subjetivo que se define en el artículo 122, cumplan, además dos condiciones:

Que tengan la consideración de municipios de alojamiento turístico, de segunda residencia o de visitantes otorgado por el organismo competente de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos se consideran:

- a. Municipios de alojamiento turístico, los que disponen de un número elevado de plazas de alojamiento en hoteles, apartamentos turísticos, campings, casas rurales o similares.
- b. Municipios segunda residencia, los que disponen de un número elevado de viviendas utilizadas como segunda residencia.
- c. Municipios de visitantes, los que, pese o no disponer de un número relevante de plazas de alojamiento ni de segundas residencias y debido a sus atractivos turísticos, el número de personas que los visitan sin pernoctar es relevante.

Que tengan aprobados por el organismo competente de la Comunidad Autónoma planes o programas vinculados a la promoción de la calidad de los servicios y productos turísticos, a la realización de proyectos de innovación tecnológica aplicados al turismo o a la mejora de la sostenibilidad de la actividad turística en el territorio»¹⁴.

11 BERMEJO VERA, J. (2001). Régimen jurídico de los municipios turísticos. Documentación Administrativa, (259-260)

12 CORNO CAPARRÓS, L. (1984). “El estatuto legal del municipio turístico: Apuntes para una propuesta.” *Revista Española de Derecho Administrativo*, 423-432.

13 MARTÍN FERNÁNDEZ, F. J. (2024). “La financiación de los Municipios: el ejemplo de la tasa turística.” *Le febre*. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-financiacion-de-los-municipios-el-ejemplo-de-la-tasa-turistica>

14 A modo ilustrativo, la redacción actual del artículo 125.1 del LRHL es el siguiente:

“1. Se considerarán municipios turísticos, a efectos de lo dispuesto en este artículo, aquellos que, encontrándose comprendidos en el ámbito subjetivo que se define en el artículo 122, cumplan, además, dos condiciones:

- a) Tener una población de derecho superior a 20.000 habitantes.
- b) Que el número de viviendas de segunda residencia supere al número de viviendas principales, de acuerdo con los datos oficiales del último Censo de Edificios y Viviendas.”

El enfoque propuesto por Martín Fernández (2024) no solo abarca aquellos municipios con una oferta tradicional de alojamiento turístico, sino que también reconoce a los que, aunque no cuenten con una infraestructura de alojamiento formal, atraen a un número significativo de turistas de paso. Esto es fundamental, ya que amplía el alcance de la categoría de “municipio turístico” a una variedad más amplia de realidades locales, reconociendo que el turismo no solo se mide por la pernoctación, sino por la intensidad de la afluencia y los servicios que los municipios deben ofrecer para gestionarla adecuadamente.

La propuesta de incorporar esta definición no solo tiene implicaciones en términos de justicia fiscal, sino también en la asignación de recursos y apoyo para la mejora de la infraestructura y los servicios municipales. En definitiva, esta propuesta representa un avance significativo hacia una visión más inclusiva y equitativa de lo que constituye un municipio turístico¹⁵.

2.2. Participación en los tributos del Estado

Una posibilidad de incrementar los ingresos por parte de los Ayuntamientos sería cubrir las necesidades económicas mediante subvenciones estatales destinadas a proteger el medio ambiente o conservar el patrimonio histórico-artístico. Sin embargo, este enfoque presenta limitaciones significativas. Las subvenciones son inherentemente inestables y su concesión depende de decisiones puntuales que no garantizan continuidad. En el ámbito del Derecho Financiero, se ha señalado que las subvenciones tienden a depender del ciclo político y carecen de la predictibilidad que caracteriza a la PIE

La Participación en los Tributos del Estado se articula en dos modelos diferenciados, cuya estructura busca combinar estabilidad, equidad y corresponsabilidad fiscal¹⁶.

El modelo de cesión de impuestos estatales se aplica a los municipios con una población superior a 75.000 habitantes, a aquellos que son capitales de provincia o comunidad autónoma, así como a las provincias e islas. En este sistema, las entidades locales reciben un porcentaje (alrededor del 2%) de la recaudación estatal de impuestos como el IRPF, el IVA y ciertos Impuestos Especiales, excluyendo lo cedido a las comunidades autónomas. Junto a esta cesión, se establece una participación en un Fondo Complementario de Financiación, cuya cuantía se ajusta anualmente conforme al índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado (ITE). Esta fórmula garantiza un crecimiento vinculado al comportamiento real de la economía nacional y proporciona a las entidades beneficiarias una fuente estable y previsible de ingresos, lo que la hace especialmente atractiva para afrontar costes estructurales y planificar políticas públicas a medio y largo plazo.

El modelo de reparto por variables, en cambio, se aplica al resto de municipios, es decir, aquellos que no cumplen con los requisitos poblacionales o administrativos para integrarse en

¹⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, C. (2021). El alojamiento colaborativo. Problemática jurídica actual de las viviendas de uso turístico. Dykinson

¹⁶ HURTADO LÓPEZ, G. (2021). La participación de las Entidades Locales en tributos del Estado: dos modelos para un mismo objetivo. *Blog Fiscal de Crónica Tributaria*.

el modelo de cesión. En este caso, los fondos se distribuyen según tres criterios principales: el 75 % del total en función de la población ponderada (con coeficientes que benefician a municipios más pequeños), el 12,5 % en función del esfuerzo fiscal (como medida de corresponsabilidad financiera), y el 12,5 % restante según el inverso de la capacidad tributaria medida por las bases imponibles del IBI urbano (a fin de favorecer la equidad entre municipios con distinta capacidad fiscal). Este modelo también incluye garantías mínimas, como asegurar que ningún municipio reciba menos de lo percibido en 2003, y contempla compensaciones específicas, como las derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas de 2002.

Ambos modelos buscan dotar a las entidades locales de ingresos suficientes y estables, pero presentan diferencias clave en términos de flexibilidad, distribución y volumen de recursos. Para los municipios turísticos, cuyos gastos tienden a ser más elevados debido al incremento estacional de población y a las exigencias de calidad en los servicios públicos, el fortalecimiento de su participación en estos mecanismos —especialmente mediante su inclusión o mejor ponderación en alguno de los dos modelos— puede representar una vía más eficaz y duradera de financiación que el recurso a subvenciones puntuales y finalistas.

Por estas razones, la alternativa prioritaria es un incremento en la PIE. Este mecanismo, regulado en la LRHL, proporciona una mayor estabilidad financiera al estar consagrado en una norma jurídica, lo que lo protege, en buena medida, de los cambios en el panorama político. Además, implementar esta medida requiere un amplio acuerdo entre las distintas fuerzas políticas para asegurar su viabilidad y legitimidad. La participación de los municipios en los tributos del Estado es uno de los mecanismos esenciales de la financiación local en España. Esta modalidad permite que las entidades locales accedan a una parte de la recaudación de los impuestos estatales, contribuyendo a garantizar su autonomía financiera y la suficiencia de recursos para la prestación de servicios públicos. El fundamento de este sistema se encuentra en el artículo 142 de la Constitución Española, que establece que las Haciendas Locales deben disponer de recursos suficientes, nutridos tanto de tributos propios como de la participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, autores como Arrieta de Pisón (2011)¹⁷ han destacado que las PIE constituyen un derecho constitucional de los municipios, diseñado para combinar la autonomía financiera con la suficiencia económica, evitando los riesgos asociados a la dependencia de transferencias discrecionales.

No obstante, a pesar de la existencia de un marco normativo claro, el sistema de participación en los tributos del Estado ha sido objeto de críticas. Entre las principales problemáticas destacan la desigualdad en la distribución de los recursos, ya que la asignación favorece a los municipios de mayor población, mientras que los municipios más pequeños pueden enfrentar dificultades para financiar sus competencias. Además, se señala la falta de corresponsabilidad fiscal, pues al depender en gran medida de transferencias del Estado, muchos municipios no tienen incentivos para mejorar su autonomía fiscal. Otro problema es el impacto del turismo,

¹⁷ ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J. (2011). “La participación de los Municipios en los tributos del Estado (I)”. DIEGO MARÍN-BARNUEVO FABO, D., JUAN RAMALLO MASSANET, J: *Los tributos locales*. (2^a ed.) 977-1011. Editorial Aranzadi.

ya que los municipios turísticos soportan una mayor carga de gasto debido a la población flotante, sin que el actual sistema de participación contemple plenamente este factor.

Para mejorar el sistema de participación en los tributos del Estado, se ha propuesto una mayor autonomía fiscal para los municipios¹⁸, reduciendo la dependencia de transferencias estatales y fortaleciendo los tributos propios. También se ha planteado una revisión de los criterios de distribución para incorporar variables que reflejen mejor las necesidades reales de cada municipio y en lo que a los municipios turísticos respecta, se sugiere la creación de un fondo específico que compense los costos adicionales de prestación de servicios. Todas estas medidas tienen como objetivo establecer garantías de estabilidad financiera que eviten grandes fluctuaciones en la participación municipal debido a cambios normativos. La participación en los tributos del Estado es un instrumento clave para la financiación municipal en España, pero requiere ajustes para garantizar una distribución más equitativa y un fortalecimiento de la autonomía fiscal de los municipios¹⁹.

Es por ello por lo que basamos nuestra propuesta en la idea de Martín Fernández (2024)²⁰ consistente en aumentar la participación en los ingresos del estado. Esta propuesta no consiste únicamente en redistribuir los fondos de la PIE en función de la categoría de municipio turístico, ya que un cambio de este tipo podría disminuir los recursos de otros municipios, lo que pondría en peligro su sostenibilidad financiera y resultaría difícil de aceptar. En cambio, lo que se plantea es un aumento general del fondo total de la PIE, lo que beneficiaría específicamente a los Municipios turísticos sin perjudicar al resto. En cuanto al cálculo de este incremento, se debe partir de una premisa clara: los municipios turísticos tienen que asumir un mayor gasto, en especial para la conservación y mejora de su patrimonio natural y cultural. Al mismo tiempo, no debe ignorarse que estas localidades generan ingresos superiores, especialmente tributarios, como en el caso del IVA, debido a su intensa actividad económica.

Suárez Pandiello (2008)²¹ evidencia que en el modelo de financiación español actual, los municipios dependen excesivamente de transferencias estatales, que representan el 45 % del total de recursos locales. Esto refuerza la necesidad de introducir mecanismos estables y predecibles, como un aumento en las participaciones específicas para Municipios con demandas turísticas.

En definitiva, los municipios turísticos requieren una especial consideración dentro del sistema de financiación municipal debido al impacto que la afluencia estacional de visitantes tiene en la provisión de servicios públicos. Estos municipios enfrentan un aumento signifi-

18 SALINAS, P., TABERNER, P. A., & VILALTA, M. (2021). *Propuestas de reforma del sistema de financiación local: revisión de la literatura* (Cuadernos de la Fundación, N.º 2). Fundación Democracia y Gobierno Local.

19 ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J. (2011). “La participación de los Municipios en los tributos del Estado (I)”. Diego Marín-Barnuevo Fabo, D., Juan Ramallo Massanet, J: *Los tributos locales*. (2ª ed.) 977-1011. Editorial Aranzadi.

20 MARTÍN FERNÁNDEZ, F. J. (2024). “La financiación de los Municipios: el ejemplo de la tasa turística.” Le-febvre. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-financiacion-de-los-municipios-el-ejemplo-de-la-tasa-turistica>

21 SUÁREZ PANDIELLO, J. (2008). *La financiación local en España: radiografía del presente y propuestas de futuro*. Fundación FAES.

cativo en la demanda de infraestructuras y servicios, como limpieza, seguridad y transporte, sin que necesariamente su financiación se vea incrementada en proporción al número de personas a las que deben atender. La legislación vigente reconoce esta problemática y prevé mecanismos específicos para los municipios turísticos dentro del LRHL, permitiéndoles recibir una asignación diferenciada dentro de la participación en los tributos del Estado.

No obstante, algunos estudios han señalado que este mecanismo sigue siendo insuficiente para cubrir la brecha financiera generada por el turismo, por lo que se ha propuesto la creación de un fondo específico que refuerce su capacidad de respuesta ante el impacto económico del sector. Finalmente, sería necesario corregir la exclusión actual de ciertos Municipios de este tipo de financiación especial, especialmente aquellos que ya reciben ingresos provenientes de la cesión de impuestos. Esta exclusión resulta injustificada y debería eliminarse para garantizar un trato equitativo.²² Por consiguiente, la propuesta del incremento en la PIE debería asignarse específicamente a los Municipios clasificados como turísticos, en forma de una PIE “adicional” o “especial”, complementaria a la asignación general, y actualizable anualmente.

2.3. La participación en ingresos de las Comunidades Autónomas

Una vez desarrollado la primera fuente de financiación de los entes locales, continuamos con el segundo pilar de financiación de los municipios. Dentro de este sistema, las PICAS juega un papel fundamental, permitiendo a las haciendas locales recibir fondos adicionales. En este contexto, las PIE y PICAS se consideran fundamentales para la financiación local. Sin embargo, el desarrollo de las PICAS ha sido desigual entre las distintas regiones. Algunas Comunidades Autónomas no han implementado este mecanismo, mientras que otras han optado por crear fondos distributivos para repartir los ingresos entre las entidades locales según criterios autonómicos. Solo unas pocas han establecido una participación efectiva en sus ingresos tributarios. Debido a la baja recaudación de los tributos autonómicos, la mayoría de las Comunidades Autónomas han recurrido a transferencias directas en sus presupuestos, canalizadas a través de fondos de financiación o cooperación local, sin una vinculación directa con sus ingresos tributarios. Diversos expertos han señalado que la falta de desarrollo de las PICAS ha limitado la autonomía y la suficiencia financiera de los municipios, incumpliendo el mandato constitucional²³.

Asimismo, se ha criticado la falta de una regulación estatal que establezca principios y condiciones mínimas para las PICAS, lo que permitiría garantizar la autonomía y suficiencia financiera municipal. Algunos especialistas han defendido que el Estado tiene la competencia para fijar un marco normativo básico que garanticé una distribución equitativa de estos recursos. El debate también gira en torno a la naturaleza de estos mecanismos de financiación. Para que se consideren auténticas participaciones en los ingresos, deben ser objetivas,

²² ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J. (2011). “La participación de los Municipios en los tributos del Estado (I)”. Diego Marín-Barnuevo Fabo, D., Juan Ramallo Massanet, J: *Los tributos locales*. (2^a ed.) 977-1011. Editorial Aranzadi.

²³ BOSH ROCA, N. y VILALTA FERRER, M. (2024) “La hacienda de los municipios españoles: diagnóstico, evaluación y propuestas para una reforma”. La revista Cuadernos de Derecho Local, 13-48.

automáticas y predecibles, asegurando la disponibilidad de fondos sin condicionamientos externos. La jurisprudencia ha respaldado esta postura, enfatizando que la autonomía financiera local implica la libre disposición de los recursos, sin restricciones impuestas por otras administraciones²⁴.

En este sentido, las transferencias pueden clasificarse en condicionadas e incondicionadas. Mientras que las primeras están afectadas a un fin específico y limitan la capacidad de decisión del ente receptor, las incondicionadas permiten a los municipios gestionar libremente los fondos recibidos. Para el análisis de la financiación local, se considera que cualquier transferencia incondicionada con carácter no finalista forma parte del sistema de participación en los ingresos autonómicos²⁵.

En el caso andaluz esta participación se articula a través del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Fondo PATRICA), regulado por la Ley 6/2010, de 11 de junio. Esta norma supuso un punto de inflexión respecto al sistema anterior, al sustituir el Fondo de Nivelación de los Servicios Municipales, vigente desde 2004. Mientras que dicho fondo también preveía transferencias incondicionadas, la Ley 6/2010 introdujo una fórmula más sistemática y vinculada a la evolución de los ingresos autonómicos.

Dicho Fondo se configura como un instrumento de financiación incondicionada, esto es, los municipios receptores pueden destinar los recursos a cualquier tipo de gasto de su competencia, lo que favorece la autonomía local. Su estructura se basa en dos elementos esenciales: La clasificación de los municipios andaluces en función de su población constituye uno de los pilares del sistema de reparto del Fondo PICA. Estos municipios se agrupan en cuatro grandes categorías: los de menos de 5.000 habitantes; los que cuentan con una población entre 5.000 y 20.000; aquellos situados entre 20.000 y 50.000; y, finalmente, los de más de 50.000 habitantes. Esta segmentación permite aplicar criterios diferenciados que responden a las diversas necesidades y capacidades de gestión administrativa y financiera de cada grupo poblacional, respetando el principio de equidad.

Por otro lado, el fondo se nutre de diversos tributos propios de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Entre ellos se encuentran el impuesto sobre emisiones contaminantes a la atmósfera, el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas, los tributos sobre vertidos y residuos, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, así como los tributos derivados del juego. Estos ingresos permiten dotar al fondo de una base financiera estable, alineada con la política tributaria autonómica y su capacidad normativa.

La distribución de estos recursos entre los municipios se realiza atendiendo a varios criterios objetivos. Destacan, en particular, la población relativa de cada municipio, la superficie

²⁴ RAMOS PRIETO, J. (2009). La participación de las Haciendas locales en los tributos de las Comunidades Autónomas. Fundación Democracia y Gobierno Local, 601.

²⁵ MACARRO OSUNA, J. M., MARTÍN RODRÍGUEZ, J. M., ARRIBAS LEÓN, M., HERMOSÍN ÁLVAREZ, M., RAMOS PRIETO, J., & TRIGUEROS MARTÍN, M. J. (2024). *Financiación y colaboración financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las Entidades Locales: situación actual y posibles líneas de reforma*. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, 281-282

de su término municipal y el grado de dispersión territorial, entendido como un factor corrector que permite compensar los mayores costes que afrontan aquellos municipios con núcleos de población aislados o poco concentrados. Asimismo, se consideran las transferencias efectivamente percibidas en el año 2009, que sirven como base histórica para garantizar una cierta estabilidad en la evolución de las asignaciones.

Según los datos recogidos en los Presupuestos de la Junta de Andalucía²⁶, la cuantía asignada al Fondo PICA ha mostrado un crecimiento sostenido desde su implantación. Este incremento progresivo ha reforzado su peso relativo dentro del conjunto de transferencias incondicionadas que la Administración autonómica destina a las entidades locales, consolidándolo como un instrumento clave de garantía financiera para los municipios andaluces. Sin embargo, el actual modelo de financiación ha sido objeto de múltiples críticas y debates, especialmente en relación con su capacidad para responder a las necesidades cambiantes de las comunidades²⁷.

Entre las diversas propuestas para mejorar el actual sistema de participación en ingresos y garantizar un reparto más equitativo y eficiente de los recursos, encontramos que se plantea la necesidad de ajustar los mecanismos de nivelación para garantizar que todas las comunidades reciban recursos suficientes en función de sus necesidades reales, evitando situaciones de infrafinanciación.

Una propuesta clave es aumentar el porcentaje de financiación que las comunidades pueden destinar libremente a sus prioridades, reduciendo la dependencia de fondos finalistas sujetos a condiciones del Estado central. También se propone establecer mecanismos más eficaces de cooperación entre la Junta de Andalucía y las entidades locales, de manera que los municipios puedan acceder a una financiación más estable y predecible. Para evitar los desajustes que han surgido con la falta de revisión del modelo, se recomienda establecer mecanismos de actualización automática basados en indicadores económicos y demográficos. Además, se aboga por una reforma que haga el sistema más comprensible para los ciudadanos, facilitando el acceso a información clara sobre los criterios de reparto y el destino de los fondos públicos.

El debate sobre la financiación autonómica es uno de los más relevantes en la agenda política y económica actual, ya que afecta directamente a la capacidad de las comunidades para ofrecer servicios públicos de calidad. La Comunidad Autónoma de Andalucía, como una de las regiones con mayores desafíos en materia de financiación, ha puesto sobre la mesa la necesidad de una reforma que garantice una distribución más equitativa y eficiente de los recursos. El autor citado anteriormente aporta un análisis riguroso sobre la situación actual y las posibles vías de mejora, destacando la importancia de la cooperación interadministrativa

²⁶ ANGLÈS JUANPERE, B., “Naturaleza y evolución de las PICAS en las Comunidades Autónomas de Régimen Común”, Crónica Tributaria, núm. 163, 2017.

²⁷ Para un análisis en profundidad sobre esta cuestión, nos remitimos a MACARRO OSUNA, J. M., MARTÍN RODRÍGUEZ, J. M., ARRIBAS LEÓN, M., HERMOSÍN ÁLVAREZ, M., RAMOS PRIETO, J., & TRIGUEROS MARTÍN, M. J. (2024). *Financiación y colaboración financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las Entidades Locales: situación actual y posibles líneas de reforma*. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, 281-282

y la necesidad de actualizar el modelo vigente para adaptarlo a las nuevas realidades económicas y sociales.

Las Comunidades A están empleando de manera significativa su normativa sectorial en materia turística para delegar competencias específicas a los Municipios. Por ello, resulta oportuno plantear la incorporación de un porcentaje adicional en las Participaciones en los Ingresos de las Comunidades Autónomas (PICAS) destinado a los Municipios turísticos. Como se ha señalado, la regulación estatal en este ámbito debe ser limitada para evitar interferir en las competencias exclusivas de las comunidades autónomas. Tal medida permitiría compensar las externalidades negativas del turismo, como la sobrecarga en los servicios públicos y el deterioro ambiental, que recaen principalmente en el ámbito municipal²⁸.

En este sentido, autores como Arrieta de Pisón (2011)²⁹ han destacado que la PICAS debería configurarse como un mecanismo redistributivo y predecible, capaz de atender no solo las necesidades generales de los Municipios, sino también las particularidades asociadas a su función turística, evitando desigualdades horizontales en la financiación local.

Desde esta perspectiva, consideramos que la normativa estatal debería establecer la obligatoriedad de un porcentaje mínimo para las PICAS, asegurando así que los Municipios cuenten con recursos suficientes. Además, sería recomendable prever un incremento adicional de este porcentaje en el caso de los Municipios turísticos. Las Comunidades Autónomas, en cualquier caso, tendrían la facultad de superar este umbral mínimo y fijar porcentajes más altos, conforme a su propia normativa. Asimismo, se sugiere que esta regulación no sea incluida en LRHL sino en LOFCA, lo que podría ofrecer un marco normativo más adecuado³⁰.

En particular, la LOFCA ya ha sido empleada en reformas anteriores como el marco jurídico idóneo para abordar cuestiones relacionadas con las transferencias intergubernamentales y la coordinación entre los distintos niveles de gobierno. Esto refuerza la pertinencia de incluir en ella una regulación específica sobre la participación de los Municipios en los ingresos autonómicos, asegurando coherencia y estabilidad normativa³¹.

Así pues, la propuesta normativa que plantea Martín Fernández (2024) es la siguiente:

«Disposición Adicional... Participación en los ingresos de las Comunidades Autónomas. Al objeto de garantizar la suficiencia financiera de los municipios, las Comunidades Autónomas deberán garantizar la participación de aquéllos en sus ingresos.

28 BORJA SANCHIS, A. (2020). El reto del impuesto turístico en la Comunitat Valenciana. *Revista Quincena Fiscal*, (3), 91-114.

29 ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J. (2011). “La participación de los Municipios en los tributos del Estado (I)”. Diego Marín-Barnuevo Fabo, D., Juan Ramallo Massanet, J: *Los tributos locales*. (2ª ed.) 977-1011. Editorial Aranzadi.

30 MARTÍN FERNÁNDEZ, F. J. (2024). “La financiación de los Municipios: el ejemplo de la tasa turística.” Le-fabre. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-financiacion-de-los-municipios-el-ejemplo-de-la-tasa-turistica>

31 GARCÍA-MONCÓ, A. (2004). El nuevo modelo de financiación autonómica: lecciones de una reforma. *Quórum: revista de pensamiento iberoamericano*, (8-9), 110-120.

Dicha participación será, como mínimo, del ... por 100 de lo recaudado en ... por los tributos cedidos a las Comunidades por el Estado. Dicho porcentaje se incrementará en un ... para el caso de los municipios turísticos

El porcentaje concreto de participación, con respecto al límite mínimo señalado en el apartado anterior, así como los criterios para su distribución, serán fijados por las Comunidades Autónomas.»

Con esta propuesta, se implementaría un sistema de financiación, articulado mediante un marco normativo como la LOFCA, podría no solo reforzar la suficiencia financiera de los Municipios turísticos, sino también fomentar la cohesión territorial y la corresponsabilidad fiscal, principios clave en nuestro modelo de financiación descentralizado³².

Además, garantizaría una distribución más equitativa de los recursos entre los diferentes niveles de gobierno³³, asegurando que los Municipios puedan atender las demandas específicas derivadas de su carácter turístico, como la conservación del patrimonio, la sostenibilidad ambiental y la prestación de servicios públicos de calidad para residentes y visitantes. Asimismo, el fortalecimiento de las PICAS como herramienta de financiación permitiría reducir las disparidades horizontales entre Municipios y contribuiría a consolidar un modelo fiscal más justo y eficiente, alineado con los principios constitucionales de autonomía y suficiencia financiera.

2.4. Tributos locales

Una vez analizada la participación en los ingresos supramunicipales, debemos profundizar en el tercer pilar de la financiación: los tributos locales. En este ámbito, la capacidad de los ayuntamientos para gravar el turismo se enfrenta a limitaciones técnicas y competenciales que requieren soluciones específicas. A continuación, se analiza la naturaleza del gravamen turístico, la vía de los recargos sobre impuestos autonómicos y la necesaria reforma del marco legal estatal.

2.4.1. Impuesto sobre estancias turísticas

Es importante destacar que el impuesto sobre estancias turísticas, a pesar de que generalmente se denomine “tasa turística” no se ajusta a la categoría de tasa, sino que se trata de un impuesto propiamente dicho, ya que no grava la prestación de un servicio público específico, sino la capacidad económica de los turistas, manifestada en la estancia en el municipio. Así lo sostiene también Soto Moya (2023)³⁴, al subrayar que este tipo de tributo “es un acto de consumo específico siendo a todas luces esta manifestación de riqueza la gravada habitualmente por los denominados impuestos indirectos.

³² ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J. (2011). “La participación de los Municipios en los tributos del Estado (I)”. DIEGO MARÍN-BARNUEVO FABO, D., JUAN RAMALLO MASSANET, J: *Los tributos locales*. Editorial Aranzadi.

³³ SUÁREZ PANDIELLO, J. (2008). *La financiación local en España: radiografía del presente y propuestas de futuro*. Fundación FAES.

³⁴ SOTO MOYA, M.^a del M. (2023). La fiscalidad de las estancias turísticas: la competencia local para gravar las pernoctaciones en viviendas de uso turístico. En Viviendas de uso turístico. Análisis de la situación actual y propuestas para la mejora de su marco regulatorio. Fundación Democracia y Gobierno Local.

En caso de que realmente se tratara de una tasa, no sería necesaria la intervención de la comunidad autónoma, pues los Ayuntamientos tienen competencia para establecer tasas que correspondan a la prestación de servicios municipales dentro de su competencia. No obstante, el hecho imponible de este tributo es distinto, ya que no corresponde a la prestación de un servicio municipal, sino a la manifestación de riqueza de los turistas al permanecer en el municipio. Por ello, es preciso determinar si una comunidad puede establecer este tributo “ex novo” como recurso propio de los Ayuntamientos. En atención al artículo 1 del LRHL, la regulación del sistema tributario local es competencia exclusiva del Estado, tal como se establece en el artículo 133 de la Constitución Española. En este sentido, la autora concluye que “los ayuntamientos no tienen potestad para la creación de un tributo que grave las estancias turísticas”, por lo que, para su implantación, “sería necesaria una modificación del LRHL mediante la introducción de un impuesto de carácter potestativo en su artículo 59”.

En España, la figura más relevante para regular la fiscalidad de las viviendas de uso turístico es el impuesto sobre estancias turísticas. Este tipo de tributo se encuentra implementado en las Islas Baleares (conforme a la Ley 2/2016, del 30 de marzo, sobre estancias turísticas y medidas para el turismo sostenible), en Cataluña (Ley 5/2017, del 28 de marzo), y en la Comunidad Valenciana, aunque el tributo nunca entró en vigor³⁵ y en Galicia (Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas).

Según Sanz Gómez (2023) los impuestos sobre estancias turísticas en Islas Baleares, Cataluña y Comunidad Valenciana son tributos autonómicos de carácter indirecto, que recaen sobre el consumo de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento, como hoteles o alojamientos temporales. Estos impuestos son de naturaleza indirecta como sugiere la doctrina ya que, en esencia, graban el acto de consumo de servicios turísticos doctrina, a pesar de que la aplicación en cada comunidad se aplica ligeramente diferente.

El hecho imponible consiste en las estancias realizadas por los turistas en establecimientos específicos, tales como hoteles o apartamentos. El sujeto pasivo es el turista que realiza la estancia, aunque la ley permite designar a los intermediarios y a los titulares de los establecimientos como responsables del cobro y pago del impuesto a la autoridad tributaria. En Cataluña, esta responsabilidad puede incluso extenderse a las plataformas digitales que gestionan las reservas de alojamiento donde se busca simplificar el proceso de recaudación.

En sintonía con el resto de los impuestos, el Impuesto gallego sobre las estancias turísticas se introduce como un tributo propio, indirecto e instantáneo, cuyo hecho imponible es la estancia en establecimientos turísticos situados en Galicia. Alineado con otras figuras autonómicas ya presentes en Cataluña, Baleares o la Comunidad Valenciana, este impuesto busca gravar la capacidad económica de los turistas, independientemente de que exista una contraprestación directa, lo que lo diferencia de las tasas y lo legitima como impuesto. El objetivo establecido en la ley es impulsar un turismo sostenible, permitiendo a la comunidad autónoma recaudar fondos para mitigar los impactos del turismo y financiar iniciativas que promuevan la sostenibilidad económica, social y medioambiental de los destinos gallegos. el

³⁵ SANZ GÓMEZ, R. (2023). “Fiscalidad y turismo: reflexiones sobre el diseño y la función de los impuestos sobre estancias turísticas y sobre los billetes de avión”. *Revista Quincena Fiscal*. N.º 14.

sujeto pasivo es el turista, siendo probable que la ley designe a establecimientos turísticos y plataformas digitales como responsables del cobro y declaración del tributo, en línea con la normativa catalana.

En el caso de Cataluña, el impuesto sobre estancias turísticas es conocido como la Tasa Turística y se reguló originalmente a través de la Ley 5/2012, de 20 de marzo. Esta ley tenía como objetivo la financiación de un fondo para el fomento del turismo sostenible. Posteriormente, la Ley 5/2017, del 28 de marzo, reemplazó el régimen anterior con un nuevo marco normativo que regula los impuestos sobre estancias turísticas, modificando la forma de recaudación y estableciendo una serie de procedimientos adicionales, incluidos los relacionados con las plataformas colaborativas. Según el art. 32 de esta ley, se introduce la figura del asistente en la recaudación, que recae principalmente sobre los intermediarios y las plataformas colaborativas, con la obligación de realizar auditorías previas y periódicas a sus sistemas de información. Este aspecto es relevante debido a la creciente importancia de las plataformas online como Airbnb, que gestionan gran parte de las reservas de alojamiento en la región³⁶.

Cada comunidad autónoma establece sus propias exenciones. Por ejemplo, en todas las regiones se eximen del impuesto las estancias realizadas por menores de 16 años y aquellas motivadas por causas de fuerza mayor o razones de salud. Asimismo, hay diferencias en la forma en que cada comunidad maneja las bonificaciones. Islas Baleares, por ejemplo, ofrece una reducción del 50% en la cuota a partir del noveno día de estancia, mientras que Cataluña y la Comunidad Valenciana limitan la base imponible a un máximo de siete días en un mismo establecimiento.

Según Borja Sanchís (2017)³⁷, estos impuestos muestran un carácter fiscal en su diseño y recaudación, a pesar de su aparente finalidad extrafiscal de promover un turismo sostenible. La normativa autonómica en Islas Baleares y Cataluña prevé que la recaudación se destine a fondos específicos: en Islas Baleares, al fondo para el turismo sostenible, con proyectos ambientales y sociales; y en Cataluña, al fondo de promoción turística, aunque centrado en reforzar el atractivo turístico más que en compensar los impactos negativos del turismo.

En lo que respecta a los elementos estructurales, Borja Sanchís (2017)³⁸ destaca la variación en la cuantificación y aplicación de tarifas entre comunidades. En Cataluña, la tarifa se fija para un máximo de siete días por estancia, lo que podría suponer, según este autor, una vulneración del principio de capacidad económica, ya que, a mayor duración de la estancia, menor es la carga proporcional. Además, en Cataluña se establece una tarifa especial para áreas recreativas, mientras que Islas Baleares introduce bonificaciones en temporada baja para desincentivar el turismo masivo en temporadas altas.

36 VILLALBA RODRÍGUEZ, J. J. (2022). *Régimen fiscal del alquiler turístico*. Tesis doctoral. Huelva. Universidad de Huelva.

37 BORJA SANCHIS, A. (2017). Los impuestos sobre las estancias turísticas en España. *Revista Quincena Fiscal*, (18), 19-58.

38 BORJA SANCHIS, A. (2017). Los impuestos sobre las estancias turísticas en España. *Revista Quincena Fiscal*, (18), 19-58.

2.4.2. Recargos sobre tributos propios

En este contexto, los tributos autonómicos sobre estancias turísticas analizados anteriormente se presentan como un instrumento idóneo para promover una gestión responsable del turismo, asegurando tanto la captación de recursos como la protección de los valores sociales, culturales y ambientales de los destinos turísticos. De igual manera, la posibilidad de que los ayuntamientos introduzcan recargos en impuestos autonómicos es fundamental porque les permite obtener recursos propios sin vulnerar la reserva de ley, ya que el tributo principal es creado por la comunidad autónoma. Esta fórmula, avalada por el Tribunal Constitucional, respeta el principio de autonomía local y se ajusta al marco legal vigente (art. 38.2 LRHL). Además, ofrece flexibilidad a los municipios para adaptar la carga fiscal a sus necesidades reales, especialmente en contextos como el turístico, donde el gasto público aumenta de forma estacional sin una correlativa financiación directa.

En cuanto a la participación local, el sistema varía: en Cataluña solo la ciudad de Barcelona puede establecer un recargo municipal, mientras que en Comunidad Valenciana se contemplaba que cualquier municipio aplique un recargo adicional, también se contemplan en la ley gallega pues el impuesto habilitó a los ayuntamientos a aplicar un recargo municipal sobre el impuesto autonómico, con la obligación de destinar al menos el 80% de la recaudación a inversiones relacionadas con el turismo sostenible.

Este modelo de recargo municipal voluntario recuerda al contemplado en la Comunidad Valenciana pues permite a los municipios que lo deseen sumarse mediante recargos, lo que da a la normativa una flexibilidad que respeta la autonomía local y permite adaptar la fiscalidad turística a las necesidades concretas de cada territorio. Esto es fundamental en un contexto tan diverso como el gallego, donde conviven destinos de costa, interior, urbano y rural. La ley exige que al menos el 80% del recargo municipal se dedique al turismo sostenible, garantizando así una afectación específica de los recursos a la protección del entorno, los servicios públicos y la mejora de la experiencia turística. Se trata de una herramienta clara para redistribuir la carga del turismo hacia beneficios comunes.

El Decreto ley 6/2025, de 25 de marzo, aprobado por la Generalitat de Cataluña, introduce modificaciones sustanciales en el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos con el objetivo de responder a la emergencia habitacional que afecta especialmente a zonas como Barcelona, y de avanzar hacia un modelo de turismo más sostenible y socialmente responsable.

Entre las propuestas doctrinales para optimizar el actual sistema, destaca la necesidad de ajustar los mecanismos de nivelación con el fin de evitar situaciones de infrafinanciación y garantizar la suficiencia de recursos basada en necesidades reales. En esta línea, resulta clave aumentar el porcentaje de fondos incondicionados que las entidades locales pueden destinar libremente a sus prioridades, reduciendo así la dependencia de subvenciones finalistas sujetas a las condiciones del Estado o de la Comunidad Autónoma. De forma paralela, el Decreto permite que todos los municipios de Cataluña puedan establecer su propio recargo, de hasta 4€ por persona/noche, con entrada en vigor desde el 1 de octubre de 2025 si la ordenanza fiscal correspondiente se aprueba antes de esa fecha. Como novedad, los municipios podrán establecer recargos diferenciados según código postal, lo que abre la puerta a una tributación adaptada a las necesidades e intensidad turística de cada zona. Una de las

transformaciones más relevantes del Decreto es la redistribución del destino de los ingresos recaudados. A partir del primer período de liquidación posterior al 27 de marzo de 2025, el 25% de la recaudación se destinará a políticas públicas de vivienda, y el 75% restante se integrará en el Fondo para el Fomento del Turismo. Esta medida introduce por primera vez un uso del impuesto turístico con finalidad social directa, en línea con la necesidad urgente de garantizar el acceso a la vivienda habitual frente al crecimiento del alojamiento turístico³⁹.

Con este conjunto de reformas, Cataluña refuerza su liderazgo en la implementación de una fiscalidad turística con enfoque extrafiscal, incorporando el impuesto como herramienta para equilibrar los efectos del turismo sobre el entorno urbano, social y económico.

El régimen de recargos municipales en el impuesto sobre estancias turísticas refleja una tendencia hacia la descentralización fiscal y la adaptación territorial de la tributación turística. Comunidades como Cataluña, Galicia han apostado por permitir que los ayuntamientos, en función de sus características y necesidades específicas, apliquen recargos sobre el impuesto autonómico. Esta fórmula dota a los municipios de una herramienta flexible para gestionar los impactos del turismo, al tiempo que refuerza su autonomía financiera.

2.4.3. Propuesta de reforma del artículo 59 LRHL

Más allá de los recargos, que dependen de que la Comunidad Autónoma haya creado previamente el impuesto, la solución estructural para garantizar la suficiencia financiera y la autonomía local sería la reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Actualmente, el artículo 59 del TRLRHL enumera los impuestos que los ayuntamientos pueden exigir, pero no contempla ninguna figura adaptada a la realidad turística. La propuesta consiste en modificar dicho artículo para incluir el “Impuesto sobre Estancias Turísticas” como un tributo de carácter potestativo. De esta forma, el Estado daría cobertura legal al impuesto, pero serían los ayuntamientos quienes decidirían su implantación mediante ordenanza fiscal.

La inclusión de un tributo como el impuesto sobre estancias turísticas en el catálogo de impuestos locales reflejaría una apuesta decidida por un sistema fiscal más descentralizado y redistributivo. Dicho impuesto compensaría la presión que ejerce la actividad turística sobre los servicios públicos municipales, además de incentivar la sostenibilidad territorial.

Por todo ello la reforma del artículo 59 LRHL en lo que respecta a los impuestos sobre vivienda de uso turístico, dejaría como resultado esta redacción:

«Artículo 59. Enumeración de impuestos.

1. Los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:

- a. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b. Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

³⁹ Noticias Jurídicas. (2025, marzo 26). Decreto ley 6/2025: Cataluña introduce novedades en el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.

2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir los siguientes impuestos, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales:

- a. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- b. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- c. Impuesto sobre Estancias Turísticas.»

Esta modificación al artículo 59 de la LRHL proporcionaría un marco legal para integrar los tributos autonómicos en el sistema de financiación local, permitiendo una redistribución justa y una autonomía real pues los municipios turísticos recibirían recursos acordes con la carga que soportan, y los fondos cedidos serían gestionados de forma autónoma, sin condicionamientos que limiten la capacidad de los municipios para decidir sus prioridades. De igual manera, se produciría un desarrollo territorial sostenible ya que los municipios podrían invertir en infraestructuras, servicios y proyectos sostenibles, beneficiando tanto a residentes como a visitantes.

De este modo, la reforma contribuiría a un modelo fiscal más justo, eficiente y adaptado a las necesidades reales de los municipios en un contexto de creciente demanda turística.

3. Un inconveniente a las propuestas anteriores: la ausencia de Correspondencia Fiscal

De acuerdo con Marín-Barnuevo (2008)⁴⁰, el futuro de la financiación local debería pivotar hacia un modelo de mayor corresponsabilidad fiscal, incluyendo las PICA como forma de reducir las desigualdades horizontales y garantizar un reparto más justo de los recursos⁴¹.

Las soluciones planteadas en los apartados anteriores permiten garantizar la suficiencia financiera de los Municipios turísticos. No obstante, presentan un inconveniente significativo y es que estas fórmulas implican que los municipios, responsables del gasto, no tienen la obligación directa de responder ante sus ciudadanos por los ingresos necesarios para cubrirlo. En este sentido, si se incrementan las PIE o de las PICA, probablemente se requerirá un aumento en los impuestos estatales o autonómicos que gravan a los ciudadanos. La responsabilidad política de esta decisión recaerá en el legislador estatal o autonómico, mientras que el Municipio turístico, que recibe el beneficio de estos ingresos, podría no asumir plenamente la responsabilidad de su uso eficiente. En definitiva, recurrir exclusivamente a esta solución implicaría una reducción en la corresponsabilidad fiscal de los ayuntamientos, lo cual contradice el fortalecimiento de este principio que se ha venido consolidando en el ámbito de los órganos autonómicos⁴².

40 MARÍN-BARNUEVO FABO, D. (2008). “La financiación de las haciendas locales a través de la participación en tributos estatales”. *Anuario de Derecho Municipal* 2007, N.º 1, 115–116.

41 ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J. (2011). “La participación de los Municipios en los tributos del Estado (I)”. Diego Marín-Barnuevo Fabo, D., Juan Ramallo Massanet, J: *Los tributos locales*. Editorial Aranzadi.

42 MARTÍN FERNÁNDEZ, F. J. (2024). “La financiación de los Municipios: el ejemplo de la tasa turística.” Lefebvre. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-financiacion-de-los-municipios-el-ejemplo-de-la-tasa-turistica>

Por tanto, es necesario complementar estas medidas con otras fórmulas que permitan a los Municipios turísticos generar ingresos propios. Dado el marco actual de recursos de las Entidades Locales establecido en el LRHL, estas nuevas fuentes de ingresos solo pueden derivar de tributos municipales. Esto implica aprovechar las herramientas fiscales existentes, promoviendo un incremento en los tipos de gravamen aplicables en los Municipios turísticos⁴³.

Un ejemplo ilustrativo es el IBI. Según el artículo 72.3 del LRHL, los Ayuntamientos tienen la facultad de aumentar los tipos “generales” de gravamen en función de ciertas circunstancias. En este contexto, podría plantearse la posibilidad de establecer un incremento adicional de estos tipos, aplicable únicamente a los Municipios que cumplan con la definición de turísticos previamente planteada⁴⁴.

Para Martín Fernández (2024), en lo que respecta al monto de este incremento, podría determinarse mediante un sistema de tramos, similar al utilizado para ciertos servicios, basándose en el volumen de la población turística asistida. Asimismo, se podría considerar una discriminación justificada en la aplicación de este tipo incrementado, de modo que recaiga exclusivamente sobre aquellos ciudadanos con mayor capacidad económica o que se beneficien directamente de la actividad turística. Por ejemplo, estos gravámenes adicionales podrían aplicarse únicamente a las viviendas consideradas como segunda residencia y a los inmuebles destinados a actividades relacionadas con el turismo, como hoteles, restaurantes, cafeterías o establecimientos de ocio⁴⁵.

Esta propuesta, aunque incluye a los titulares de segundas residencias, no vulnera principios comunitarios, ya que se aplicaría sin distinción a cualquier propietario de estas propiedades, independientemente de si su primera vivienda está en el mismo municipio. El razonamiento es el siguiente: quienes poseen tanto una vivienda habitual como otra de uso vacacional demuestran una capacidad económica superior al promedio. Del mismo modo, los propietarios de inmuebles destinados a actividades turísticas manifiestan una capacidad contributiva proporcional al beneficio que obtienen de la principal fuente de ingresos del Municipio.

El desarrollo de estas medidas no solo promovería una gestión más eficiente de los recursos públicos, sino que también fortalecería la legitimidad democrática al vincular la recaudación con la prestación de servicios específicos. Sin embargo, para avanzar hacia este modelo, resulta esencial superar las barreras políticas y legales que actualmente limitan la capacidad normativa de los municipios. Un marco de corresponsabilidad fiscal robusto no solo es necesario para enfrentar los retos asociados a la fiscalidad de las viviendas

43 SÁNCHEZ LÓPEZ, M. E. (2019). “Reflexiones acerca de las propuestas de reforma de la financiación autonómica (especial referencia a los tributos cedidos)”. *Revista Quincena Fiscal*, N.º 9.

44 BARBERENA BELZUNCE, I., & MENÉNDEZ GARCÍA, G. (2015). “Los tributos de las Comunidades Autónomas”. *Manual de Derecho Tributario*. Editorial Aranzadi.

45 MARTÍN FERNÁNDEZ, F. J. (2024). “La financiación de los Municipios: el ejemplo de la tasa turística.” Lefebvre. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-financiacion-de-los-municipios-el-ejemplo-de-la-tasa-turistica>

turísticas, sino también para consolidar un sistema de financiación territorial más justo y sostenible⁴⁶.

4. Conclusiones

El análisis realizado a lo largo de este trabajo permite confirmar que el actual modelo de financiación local en España resulta insuficiente para afrontar los desafíos específicos que plantea el fenómeno turístico. La regulación del alquiler vacacional y su fiscalidad se insertan en un marco competencial fragmentado y complejo, donde la falta de una normativa estatal armonizadora ha derivado en una disparidad de regímenes autonómicos que, lejos de solucionar el problema, han generado inseguridad jurídica y desigualdades territoriales.

Una de las principales carencias es la obsolescencia del concepto jurídico de “Municipio Turístico” previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La definición actual, basada en criterios meramente poblacionales y de segunda residencia, no captura la realidad dinámica del turismo moderno ni la presión que ejerce la población flotante sobre los servicios públicos. Resulta imperativo, por tanto, una redefinición normativa que contemple indicadores de carga real y que, sobre todo, vincule la condición de municipio turístico a un compromiso activo con la sostenibilidad y la calidad de los servicios.

En el ámbito estrictamente financiero, se ha evidenciado que los instrumentos tributarios locales son rígidos e inadecuados. La figura mal llamada “tasa turística” es, técnicamente, un impuesto, lo que impide a los ayuntamientos su implantación directa por imperativo del principio de reserva de ley. Ante esta barrera, la solución más pragmática a corto plazo reside en los recargos municipales sobre impuestos autonómicos, siguiendo la estela iniciada por Cataluña y Galicia. Esta fórmula respeta la arquitectura constitucional y permite adaptar la presión fiscal a la realidad de cada municipio, evitando gravar indiscriminadamente territorios sin presión turística.

No obstante, la solución estructural requiere una reforma de mayor calado. Se propone la modificación del artículo 59 del TRLRHL para incluir un impuesto potestativo sobre estancias turísticas en el catálogo de tributos locales, así como una revisión de la Participación en los Tributos del Estado (PIE) que reconozca el esfuerzo fiscal y de gasto de las localidades turísticas.

Finalmente, cualquier reforma debe pivotar sobre el principio de corresponsabilidad fiscal. No basta con demandar mayores transferencias del Estado o de las Comunidades Autónomas; los municipios deben asumir la responsabilidad política de ejercer su capacidad normativa, ya sea mediante recargos o mediante la modulación de los tipos en tributos existentes como el IBI. Solo a través de un sistema que combine suficiencia, autonomía y responsabilidad será posible transformar el turismo de una carga financiera para las arcas locales a una palanca de desarrollo sostenible y equitativo.

46 SÁNCHEZ LÓPEZ, M. E. (2019). “Reflexiones acerca de las propuestas de reforma de la financiación autonómica (especial referencia a los tributos cedidos)”. *Revista Quincena Fiscal*, N.º 9.

5. Bibliografía

- ÁLAMO CERRILLO, R. (2018). La tributación del sector turístico. El sector turístico español: Cuestiones y retos fiscales. J.M. Bosch Editor, p. 31-83.
- ANGLÈS JUANPERE, B. (2017). “Naturaleza y evolución de las PICAS en las Comunidades Autónomas de Régimen Común”. Crónica Tributaria, núm. 163.
- ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J. (2011). “La participación de los Municipios en los tributos del Estado (I)”. DIEGO MARÍN-BARNUEVO FABO, D., JUAN RAMALLO MASSANET, J: *Los tributos locales*. Editorial Aranzadi.
- BAHÍA ALMANSA, B. (2019). *El tratamiento fiscal de la economía colaborativa en relación con el alojamiento de viviendas turísticas* (1^a ed.). Thomson Reuters Aranzadi.
- BERMEJO VERA, J. (2001). Régimen jurídico de los municipios turísticos. *Documentación Administrativa*, (259-260).
- BORJA SANCHIS, A. (2017). Los impuestos sobre las estancias turísticas en España. *Revista Quincena Fiscal*, (18), 19-58.
- BORJA SANCHIS, A. (2020). El reto del impuesto turístico en la Comunitat Valenciana. *Revista Quincena Fiscal*, (3), 91-114.
- BORRERO MORO, C. J. (2009). El reparto de la materia imponible entre la Hacienda Autonómica y Local. Tirant lo Blanch.
- BOSCH CASTEL, J. F. (2021). “La regulación de las viviendas de uso turístico, desde la óptica de los principios de buena regulación económica”. *La Administración al Día*. Recuperado de: <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1511773>
- BOSH ROCA, N., & VILALTA FERRER, M. (2024). “La hacienda de los municipios españoles: diagnóstico, evaluación y propuestas para una reforma”. *Cuadernos de Derecho Local*, 13-48.
- CORNO CAPARRÓS, L. (1984). “El estatuto legal del municipio turístico: Apuntes para una propuesta”. *Revista Española de Derecho Administrativo*, N.º 42, 423. Editorial Civitas.
- DEL BUSTO, E., CEBALLOS MARTÍN, M. M., & PÉREZ GUERRA, R. (2019). Marco normativo de los apartamentos y viviendas de uso turístico en España: Especial mención a la Comunidad Autónoma de Madrid. *Journal of Tourism Analysis: Revista de Análisis Turístico*, N°26, 62–92.
- Eurostat. (2023). Tourism statistics. Recuperado de: https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Tourism_statistics
- GARCÍA MORENO, V. A. (2015). Impuestos locales. En J. MARTÍN QUERALT, J. M. TEJERIZO LÓPEZ & A. CAYÓN GALIARDO (Dir.), *Manual de Derecho Tributario* (12.^a ed.). Editorial Aranzadi
- GARCÍA-MONCÓ, A. (2004). El nuevo modelo de financiación autonómica: lecciones de una reforma. *Quórum: revista de pensamiento iberoamericano*, (8-9), 110-120.

- HURTADO LÓPEZ, G. (2021). La participación de las Entidades Locales en tributos del Estado: dos modelos para un mismo objetivo. *Blog Fiscal del Instituto de Estudios Fiscales*.
- Instituto Nacional de Estadística (INE). (2024). Estadísticas de viviendas turísticas. Recuperado de: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=39364>
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C. (2021). El alojamiento colaborativo. Problemática jurídica actual de las viviendas de uso turístico. Dykinson
- MACARRO OSUNA, J. M., MARTÍN RODRÍGUEZ, J. M., ARRIBAS LEÓN, M., HERMOSÍN ÁLVAREZ, M., RAMOS PRIETO, J., & TRIGUEROS MARTÍN, M. J. (2024). Financiación y colaboración financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las Entidades Locales: situación actual y posibles líneas de reforma. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, 281-282.
- MARÍN-BARNUEVO FABO, D. (2008). “La financiación de las haciendas locales a través de la participación en tributos estatales”. *Anuario de Derecho Municipal 2007*, N.º 1, 115-116.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, F. J. (2024). “La financiación de los Municipios: el ejemplo de la tasa turística.” *Lefebvre*. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-financiacion-de-los-municipios-el-ejemplo-de-la-tasa-turistica>
- MESA MARRERO, C. (2019). “Las viviendas de uso turístico y la cuestión competencial en materia civil.” *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*.
- MALLOL CAPELLÀ, J. (2017). El impuesto sobre las estancias turísticas en las Islas Baleares: análisis comparativo. *Memòria del Treball de Fi de Grau*, Facultat de Turisme, Universitat de les Illes Balears.
- NÚÑEZ LOZANO, M. del C. (2018). El municipio turístico de Andalucía: Claves sustantivas de su nueva regulación. *Revista de Estudios Andaluces*, N.º 9.
- RAMALLO MASSANET, J. (2025). *Fiscalidad y autonomía municipal*. Civitas.
- RAMOS PRIETO, J. (2009). La participación de las Haciendas locales en los tributos de las Comunidades Autónomas. Fundación Democracia y Gobierno Local, 601.
- RUIZ GARIJO, M. (2014). *Las tasas locales*. Editorial Aranzadi.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (2001). “La distribución de competencias en materia de turismo.” *Documentación Administrativa*, N.º 259-260.
- SALGADO, A. (1996). “La distribución de competencias en materia de turismo”. *Revista de Administración Pública*, N.º 9, pp.326-329.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, M. E. (2019). “Reflexiones acerca de las propuestas de reforma de la financiación autonómica (especial referencia a los tributos cedidos).” *Revista Quincena Fiscal*, N.º 9. Editorial Aranzadi.
- SANZ GÓMEZ, R. (2023). “Fiscalidad y turismo: reflexiones sobre el diseño y la función de los impuestos sobre estancias turísticas y sobre los billetes de avión”. *Revista Quincena Fiscal*, N.º 14.

- Sistema Tributario Municipal. (2015). En *Curso de Derecho Financiero* (19^a ed.). Editorial Aranzadi.
- SERRANO GARCÍA, M. (2020). “Alquiler turístico y alquiler de temporada. Diferencias e implicaciones derivadas.” *Revista Internacional de Turismo, Empresa y Territorio*, N.º 4, 135-143.
- SOTO MOYA, M.^a del M. (2023). La fiscalidad de las estancias turísticas: la competencia local para gravar las pernoctaciones en viviendas de uso turístico. En *Viviendas de uso turístico. Análisis de la situación actual y propuestas para la mejora de su marco regulatorio* (pp. 301-328). Fundación Democracia y Gobierno Local.
- SUÁREZ PANDIELLO, J. (2008). *La financiación local en España: radiografía del presente y propuestas de futuro*. Fundación FAES.
- VILLALBA RODRÍGUEZ, J. J. (2022). *Régimen fiscal del alquiler turístico*. Tesis doctoral. Huelva. Universidad de Huelva.

LEGISLACIÓN

- Constitución Española (1978). Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. (1980). *Boletín Oficial del Estado* (BOE), núm. 236, de 1 de octubre de 1980.
- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 282, de 25 de noviembre de 1994.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (2004). *Boletín Oficial del Estado* (BOE), núm. 59, de 9 de marzo de 2004.
- Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. (2006). *DOUE*, 347, 11 de diciembre de 2006, pp. 1-118. Unión Europea.
- Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía. (2011). *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* (BOJA), núm. 255, de 31 de diciembre de 2011.
- Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos. (2012). *Boletín Oficial del Estado* (BOE), núm. 83, de 6 de abril de 2012
- Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. (2016). *Boletín Oficial de las Islas Baleares* (BOIB), núm. 42, de 2 de abril de 2016.
- Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana. (2018). *Boletín Oficial del Estado* (BOE), núm. 157, de 29 de junio de 2018.
- Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. (2025). *Boletín Oficial del Estado* (BOE), núm. 32, de 6 de febrero de 2025.

Decreto 31/2024, de 29 de enero, por el que se modifican diversas disposiciones en materia de viviendas de uso turístico, establecimientos de apartamentos turísticos y hoteleros de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (2024). *BOJA*, 24, 02 de febrero de 2024.

Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724. (2024). *Diario Oficial de la Unión Europea* (DOUE), núm. 1028, de 29 de abril de 2024

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7º.

Sentencia del Tribunal Constitucional 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 6º.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2009). Sentencia sobre el impuesto en Cerdeña relacionado con las escalas turísticas de aeronaves y embarcaciones.

Sentencia del Tribunal Constitucional 125/2021, de 3 de junio.

Tribunal Constitucional. (2021). Sentencia 125/2021, de 3 de junio de 2021, Recurso de inconstitucionalidad 4192-2020. *BOE* núm. 161, de 7 de julio de 2021.

Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta. (10 de julio de 2024). Sentencia núm. 1243/2024. Procedimiento R. Casación núm. 1809/202.